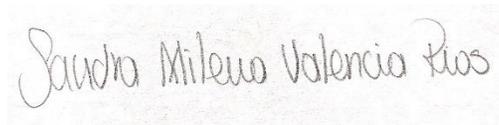


2022-254

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, 29 de julio de 2022. La deyo en el sentido que revisado el proceso de sucesión que correspondió por reparto a este despacho, se observa en los anexos el recibo de predial del inmueble objeto de partición, el cual tiene un avalúo catastral por valor de \$57.786.000, teniéndose la mayor cuantía para el presente año en \$150.000.000,00. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 124
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dos de agosto de dos mil veintidós.

Correspondió por reparto a este despacho demanda para tramitar proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **HERMILDA ALZATE DE NARVAEZ** promovida por **CONSUELO NARVAEZ ALZATE Y OTROS**, a través de apoderada judicial.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En el escrito de demanda la parte interesada relacionó un activo, sin indicar su valor, ni la cuantía de las pretensiones, pero de los anexos aportados se observa recibo de predial por valor de \$57.786.000.

El artículo 26 numeral 5 del Código general del proceso, determina sobre la cuantía:

“...5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral..”.

El Código general del proceso en su artículo 22 numeral 9, determina sobre la competencia en la Jurisdicción de Familia y dispone:

“Los jueces de familia conocen, en primera instancia. ...9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía...”

Por su parte el artículo 25 de la citada norma indica que la mayor cuantía versa sobre pretensiones que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos (150smlmv).

Así mismo, el artículo 90 ídem, señala:

“...El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia...”

Por lo anterior considera el despacho que no es el competente para conocer de la presente demanda y, en razón de ello, la rechazará de plano y dispondrá su remisión al Centro de Servicios, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, como asunto de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de la ciudad de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **HERMILDA ALZATE DE NARVAEZ** promovida por **CONSUELO NARVAEZ ALZATE Y OTROS**, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: REMITIR LAS DILIGENCIAS al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por ser asunto de su competencia.

TERCERO: RECONOCER personería a la **DRA. ALBA YANETH BETANCOURTH GIRALDO**, para obrar en nombre y representación de los demandantes, en los términos y para los fines indicados en los poderes adjuntos.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd321a7bfd260c1162ff5fda815b3e9361cf0b0daf6f4e058f3a9bd5c844e52**

Documento generado en 02/08/2022 02:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>